

## JUNTA GENERAL

### ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/12/2006

#### PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL “C. JUAN GONZÁLEZ CARVAJAL” (SIC) Y LA EMPRESA RADIOFÓNICA DENOMINADA “SÚPER ESTEREO MILLED”(SIC) INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el ***“... escrito de queja en contra de los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARVAJAL y la empresa radiofónica denominada “SÚPER STEREO MILLED” que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por considerar que están cometiendo actos que violan en perjuicio de mi representado diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Código Penal del Estado...” (sic)***, interpuesto por el Lic. Miguel Ángel García Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1. Con fecha doce de marzo del año en curso, el Lic. Miguel Ángel García Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México un escrito de queja en contra de los actos realizados por el “C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL” y la empresa radiofónica denominada “SÚPER STEREO MILED” que se ubica en el

98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por considerar la presunta comisión de actos que violan en perjuicio de su representada diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Código Penal del Estado.

2. En el caso, el presente escrito de queja se fundamenta por su promovente en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México y para demostrar su dicho ofreció las pruebas marcadas como anexos: **1)** La técnica, consistente en dos audio-cassete en donde constan las declaraciones que el presunto responsable difundió de manera pública y dolosa; **2)** La Fe de Hechos, consistente en la certificación que realice la Secretaria del Consejo General sobre las declaraciones realizadas al momento de interposición de la queja a cargo de la estación de radio "SÚPER STEREO MILED", que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL por considerar que se cometen actos que violan en perjuicio del quejoso diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México; **3)** La Fama Pública, consistente en los hechos públicos y notorios que se estaban llevando a cabo al momento de la interposición de la queja; **4)** La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana y **5)** La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.
3. Una vez que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, para consideración de la Junta General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a fin de que fuese analizado en sus términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; es que, una vez que fue debidamente aprobado por la Junta General el dictamen correspondiente, en su sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil seis, fue puesto a consideración del Consejo General para su determinación correspondiente, el cual derivado de varias consideraciones decidió modificarlo instruyendo a esta Junta General para que presente un segundo proyecto con las observaciones que consideraron atenderse en su contenido, del cual se da cuenta y

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. **Competencia.** Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente respecto de la queja presentada por el Lic. Miguel Ángel García Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
  
- II. **Legitimación y Personería.** Que por lo que hace a la personalidad requerida del promovente para la interposición de algún escrito de queja o solicitud de investigación que se contempla en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII, ésta se tiene por reconocida y acreditada en términos de la copia simple del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de de septiembre de dos mil cinco, signado por el C. Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acreditando al promovente como representante suplente ante este Órgano Superior de Dirección.
  
- III. **Improcedencia.** Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por ser cuestiones de orden público, debiéndose analizar las causales que en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente conforme al artículo primero del Código Electoral del Estado de México y al criterio de Jurisprudencia que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo***

*medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

En esa virtud, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna de las previamente señaladas en la legislación comicial o alguna otra que derive del incumplimiento de los dispositivos legales de la misma; lo que no implica un estudio de fondo por esta Junta General, ya que existen otras causas por las cuales la autoridad electoral no puede conocer de ciertos hechos puestos a su consideración, como el caso en que su regulación salga de su esfera jurídica o marco normativo, esto es, que los actos puestos a su consideración y de manera especial como acontece en el presente asunto en el que las irregularidades denunciadas son imputables a una radiodifusora y su conductor, acontece el evento de que los sujetos imputados no forman parte de la regulación normativa en materia electoral, por ser distintos a los que expresamente señala la ley, de ahí que esta Junta General debe pronunciarse por la incompetencia al conocimiento de los hechos planteados, toda vez que evaden el marco normativo electoral; lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, notificándole, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho

convenga y aporte las pruebas que considera pertinentes, tal y como a continuación se transcribe:

**“Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.**

*Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, **el Instituto notificará al partido político**, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código”.*

Con relación a dicho dispositivo legal, es pertinente señalar que del contenido del escrito de queja presentado por el C. Miguel Ángel García Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se advierte que la queja va dirigida en contra de “... los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada “SÚPER STEREO MILED” que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por considerar que están cometiendo actos que violan en perjuicio de mi representado diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Código Penal del Estado ...”; (sic), por lo que es evidente que la imputación de dichos actos la hace en contra de la referida empresa radiofónica y no así en contra de algún partido político, coalición o candidato; fundando dicha queja en los artículos 355 fracción I y 356 del la Ley Comicial de la Entidad; mismos que de su lectura e interpretación no tienen ninguna correlación con lo referido por el denunciante en su escrito de mérito, ya que los hechos narrados en el, no se ajustan a los supuestos normativos que prevén los dispositivos legales en cita, en virtud de que se refieren a “partidos políticos” como sujetos de derecho electoral y destinatarios de la norma o efectos contenidos en los mismos, por tal razón debe tomarse como requisito de procedibilidad indispensable en términos del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de México, que las denuncias de irregularidades necesariamente proceden en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos; por lo que esta Junta General considera que para el caso de que en un escrito de denuncia de irregularidades no se señale a un instituto político como probable responsable de

irregularidades, aún cuando se relacionen y refieran a violaciones de carácter electoral o incumplimiento a disposiciones de la misma naturaleza, sale del alcance y regulación de la propia normatividad electoral y por consecuencia generan incompetencia legal en el actuar de la autoridad de la materia.

En tales condiciones relatadas, los hechos contenidos en el escrito de queja presentada ante este Instituto Electoral del Estado de México por el Partido Acción Nacional, al no referirse a un partido político o coalición como probable responsable en la comisión de los mismos y acreedor a las sanciones correspondientes en términos de los dispositivos legales señalados, no pueden ser atendidos por esta autoridad electoral al tratarse de sujetos de derecho que se apartan de los efectos jurídicos inherentes a las disposiciones en materia electoral local, por lo que a fin de no atentar con el principio de legalidad jurídica que rige el actuar de esta junta general y del propio Consejo General en el estudio de la presente denuncia de irregularidades, como lo establece la propia normatividad electoral de la entidad debe seguirse el curso legal apropiado para que surta los efectos legales conducentes, cuya facultad orientadora va encaminada a poner del conocimiento de la autoridad competente el problema planteado, que originalmente se ejerció ante la autoridad adecuada pero incompetente para resolver de fondo la solicitud planteada; atento a ello, si se esta ante la denuncia de conductas realizadas por un sujeto ajeno al derecho electoral, se debe considerar su regulación por otros cuerpos normativos y en especial los relacionados con la actividad que desarrolla el sujeto denunciado y la empresa para la cual labora, con la finalidad de que se oriente su atención y se aplique la ley de manera estricta a fin de evitar la impunidad de actos arbitrarios que atentan contra los principios y fines del Instituto Electoral, así como en contra del Proceso Electoral.

- IV. Una vez precisado lo anterior, esta Junta General procede a analizar la petición del promovente en el sentido de que se ordene por el Instituto Electoral del Estado de México la cancelación del programa que conduce el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL de la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada; al respecto se debe

tomar en consideración que la normatividad electoral vigente en la entidad, prevé únicamente la imposición de sanciones a los partidos políticos, dirigentes y candidatos, luego entonces, resulta claro, que el sujeto a quien se le atribuyen la comisión de las conductas denunciadas, no es alguno de los anteriormente señalados y que se encuentre sujeto a las disposiciones normativas en materia electoral, ya que no tiene el carácter de partido político, dirigente o candidato; en tal virtud esta autoridad electoral no es competente para conocer y sancionar las conductas realizadas por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL en su carácter de conductor de la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, ya que existen disposiciones normativas concernientes a los medios de comunicación, en las cuales se establece la regulación de su actuar y en su caso la imposición de sanciones por el incumplimiento a su normatividad.

Al respecto, el artículo 348 bis del Código Electoral del Estado de México prevé la medida cautelar que deberá tomar la autoridad electoral para el caso de que se susciten conductas que deriven en el incumplimiento de las disposiciones electorales, sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión por parte de los medios de comunicación como lo es el caso que nos ocupa; dispositivo legal que textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 348 bis.** El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

Así las cosas y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 348 bis anteriormente transcrito, así como de las pruebas aportadas por el solicitante y los antecedentes que se tienen en el Instituto Electoral del Estado de México, como lo son la queja presentada ante este organismo electoral por el C. Francisco Garate Chapa en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de marzo del año dos mil tres, en contra de "los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa

radiofónica denominada “SÚPER STEREO MILLED” que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada . . .” (sic), a la cual en su momento se le dio el trámite conducente poniendo en conocimiento de la autoridad competente los hechos denunciados, de tal forma que se recibió respuesta de su atención por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y que también forma parte de los antecedentes que se tienen; así como el oficio número IEEM/SG/4134/06, de fecha quince de marzo de dos mil seis, suscrito y signado por la Licenciada Flor de María Hutchinson Vargas, Secretaria General del Consejo General, por medio del cual se remite a la Secretaría de Gobernación copia del Acuerdo número 259 denominado “Solicitud de Investigación a la Secretaria de Gobernación”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que se investigue las transmisiones de la radiodifusora “Super Estereo Miled”, realizadas el día de la jornada electoral del proceso electoral 2005-2006, al cual se dio respuesta mediante oficio número DG/377/06, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, firmado por el Licenciado Eduardo Garzón Valdez Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y con el que se informa que se encuentra en análisis lo relativo a la transmisión de fecha 1 de marzo del año en curso, por la estación XHNX-FM, 98,9 Mhz. De Toluca, Estado de México, ya que se están reuniendo los elementos jurídicos para determinar la situación jurídica de dicha radiodifusora; así como la denuncia formulada en fecha doce de marzo de dos mil seis por personal de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del propio Instituto, ante el Ministerio Público de la Federación, bajo el número de Acta Circunstanciada PGR/MEX/TOL-III/182/2006, en contra del Profesor Juan González Carbajal, por la comisión del delito en materia electoral; misma que fue turnada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para su integración por razón de competencia, como se desprende de las constancias que se han hecho llegar a esta Junta General, consistentes en el Oficio de Notificación de averiguación previa, dirigido a la Licenciada Celia Urbina Ruiz, Jefe “A” de Proyecto de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México; informe del seguimiento que se le ha dado a dicha averiguación previa; oficio dirigido a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la

República, firmado por los integrantes del Consejo General y representantes de los Partidos Políticos, que contiene la protesta e inconformidad de dichos servidores electorales y representantes de partidos políticos, en contra de los actos desplegados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL a través de la empresa radiofónica denominada "SUPER ESTEREO MILED" con señal de transmisión 98.9 de frecuencia modulada, y solicitan a la Fiscalía Especializada realizar la investigación correspondiente a fin de determinar si las conductas denunciadas son constitutivas de delito electoral; y oficio mediante el cual se notifica a la Licenciada Celia Urbina Ruiz, Jefe "A" de Proyecto de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo de incompetencia dictado en la averiguación previa señalada por el Agente del Ministerio Público de la Federación con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, en el que dicha autoridad se declara incompetente por razón del fuero y declina la competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que es en donde se encuentra siendo integrada dicha averiguación previa.

En atención a lo anterior, esta Junta General considera que se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de fondo de la presente denuncia de irregularidades, no por actualizarse alguna causal de improcedencia como claramente se expone en el cuerpo del presente dictamen, sino porque resulta evidente que esta Junta General y en su momento en Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, son incompetentes para proponer e imponer una sanción al sujeto denunciado por la comisión de los hechos que se le atribuyen, aunado a que la regulación de los hechos planteados recae en una normatividad especial distinta a la comicial; de ahí que la aplicación de una sanción a los denunciados y de ser legalmente procedente, correrá a cargo de autoridad diversa a la electoral, aún cuando la infracción o falta provenga de una violación a disposiciones de naturaleza comicial, y que en este caso sería de la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según sea el caso; razones por las que se estima que debe darse cumplimiento a lo ordenado por el dispositivo legal aludido, declinándose la competencia a favor de la autoridad competente.

Lo anterior se estima procedente, en virtud de que la petición del solicitante encuentra sustento en la supuesta violación a disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de México, específicamente al infringir lo dispuesto en el artículo 159 párrafos segundo de dicho ordenamiento legal, ya que según el solicitante, los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL de la empresa radiofónica denominada “SÚPER STEREO MILED” que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, el día doce de marzo del dos mil seis, a partir de las ocho horas de la mañana, se contraponen a lo dispuesto en el precepto legal en cita, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 159. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

***El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.***

*Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.*

*Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.*

***Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así***

**como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables”.**

De lo anterior se colige que, con los actos desplegados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL como conductor del programa de radiodifusión denominado “SÚPER STEREO MILED” que se transmite en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, en su emisión especial del día doce de marzo de dos mil seis, denominado “COBERTURA DE LAS ELECCIONES 2006”, consistentes en *“difundir de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral, induciendo de manera reiterada y dolosa al electorado en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, ya que con manifestaciones varias pretende influir en la decisión de los electores al difamar, calumniar y expresar manifestaciones infamantes y diatribas.”* (sic); es factible considerar que se encuentra acreditada la violación a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el día de la jornada electoral no se permiten actos de campaña o proselitismo electoral, por lo que resultando aplicable el contenido del artículo 348 bis del ordenamiento legal en cita, cuyo texto obra en puntos precedentes.

En el caso concreto, se determina que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve y atendiendo a las consideraciones vertidas al primer proyecto de dictamen, proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la transgresión al párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, remitiendo a dicha autoridad las constancias y documentos que se tengan en poder del Instituto Electoral, a fin de que se acumulen al expediente respectivo y se este en posibilidades de resolver lo conducente de acuerdo a sus facultades que tiene legalmente conferidas, con la referencia de que ya se han hecho de su conocimiento actos de la misma naturaleza e imputados a los mismos sujetos en diversos procesos electorales; asimismo, que se informe al Partido Acción Nacional que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades competentes, y por otra parte entréguesele copia certificada del Acuerdo No. 259 denominado *“Solicitud de Investigación a la Secretaría de Gobernación”* aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión permanente del doce marzo de dos mil seis.

Luego entonces, el acto denunciado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que se violentó por parte del C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL, como conductor del programa de radiodifusión denominado "SÚPER STEREO MILED" que se transmite en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, en su emisión especial del día doce de marzo de dos mil seis, denominado "COBERTURA DE LAS ELECCIONES 2006", lo expresamente prohibido por la Ley Comicial de la Entidad, como lo es el hecho de haber *"difundido de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral, induciendo de manera reiterada y dolosa al electorado en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, ya que con manifestaciones varias pretende influir en la decisión de los electores al difamar, calumniar y expresar manifestaciones infamantes y diatribas."* (sic); quedó plenamente acreditado con las constancias que obran en autos; más sin embargo tomando en consideración que esta autoridad no es competente para aplicar las sanciones correspondientes a la referida empresa radiofónica, en virtud de que no se trata de un sujeto de derecho electoral aún cuando infringió una disposición normativa de ese orden, lo cual se encuentra previamente advertido en la ley por virtud de que el artículo 159 del Código Comicial para la entidad, último párrafo, señala que a quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el mismo, quedan sujetos a las sanciones que mismo el Código Electoral impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables; lo cual da lugar a que los infractores de la ley electoral puedan ser sujetos no solo a las sanciones que contenga la misma, sino también y de acuerdo a la naturaleza de los actos y su trascendencia y efectos en el mundo real hacia otros sujetos; a otros cuerpos de leyes que sancionan dichas conductas como lo son, las disposiciones aplicables que se relacionen con las prohibiciones que tienen los medios de comunicación en el desarrollo de su actividad difusora, por lo que esta Junta General considera que debe agotarse el procedimiento que señalan los preceptos legales referidos, informándose a la autoridad competente y turnándose el expediente respectivo a efecto de que tome conocimiento de los hechos que integran la presente denuncia de irregularidades y los antecedentes que se tienen con relación los mismos, a efecto de que actúe en uso de las facultades que tiene legalmente conferidas y determine lo que en derecho proceda.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **R E S U E L V E**

- PRIMERO.-** Se declara la incompetencia por razón de materia por parte de esta autoridad electoral para conocer y resolver respecto de la presente denuncia de irregularidades interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada “SÚPER STEREO MILED” que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO.-** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Acción Nacional, relativa a actos imputados al C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada “SÚPER STEREO MILED” que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por los razonamientos vertido en los considerandos III y IV del presente proyecto de dictamen.
- TERCERO.-** Se admite y radica la presente solicitud de investigación, solo para efectos de integrar el expediente respectivo con las constancias presentadas por el solicitante y las que obren en poder de este Instituto Electoral del Estado de México, que será remitido a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para los efectos legales conducentes, y los anexos referidos.
- CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva para que le dé seguimiento a la investigación que al efecto realice la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que en caso de estimarlo conveniente los haga valer ante las autoridades correspondientes y expídasele copia certificada del Acuerdo No. 259 denominado “*Solicitud de Investigación a la Secretaría de Gobernación*” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión permanente del doce marzo de dos mil seis.
- SEXTO.-** Se propone al Consejo General realice, en caso de estimarlo procedente, un pronunciamiento político respecto de las reiteradas irregularidades cometidas por el C. Juan González Carbajal y la radioemisora “SÚPER STEREO MILED” a efecto de que se fije una postura del Instituto Electoral del Estado de México al respecto.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

---

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA**

**DIRECTOR GENERAL Y  
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ**

---

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS**

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL “C. JUAN GONZÁLEZ CARVAJAL” (SIC) Y LA EMPRESA RADIOFÓNICA DENOMINADA “SÚPER ESTEREO MILLED”(SIC) INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

\_\_\_\_\_  
**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ**

\_\_\_\_\_  
**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL  
PROFESIONAL**

\_\_\_\_\_  
**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO**

\_\_\_\_\_  
**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**